

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Al servicio del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-025-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	HECTOR PEDRO LAMAR LEAL, Cédula de Ciudadanía 5.859.542 Y OTROS; así como a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. con Nit 860.002.400-2 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN No. 001 CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 018
FECHA DEL AUTO	22 DE OCTUBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 25 de octubre de 2024.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 25 de octubre de 2024 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 018 QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL BAJO RADICADO No. 112-025-2020

Ibagué, veintidós (22) de octubre de 2024.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA: **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA**
NIT: 800.100.050-1
REPRESENTANTE LEGAL: LUIS ÁNGEL GUTIÉRREZ ORTIZ

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE: **HÉCTOR PEDRO LAMAR LEAL**
CARGO: ALCALDE MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA TOLIMA PARA EL PERIODO ENERO 1 DE 2012 HASTA DICIEMBRE 31 DE 2015
CEDULA DE CIUDADANÍA: 5.859.542 EXPEDIDA EN CARMEN DE APICALA TOLIMA

NOMBRE: **EMILIANO SALCEDO OSORIO**
CARGO: ALCALDE MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA TOLIMA PARA EL PERIODO ENERO 1 DE 2016 HASTA DICIEMBRE 31 DE 2019
CEDULA DE CIUDADANÍA: 14.218.515 EXPEDIDA EN IBAGUÉ TOLIMA

NOMBRE: **OSCAR ALONSO MEJÍA CONDE**
CARGO: SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA PARA EL PERIODO ENERO 3 DE 2012 HASTA JUNIO 19 DE 2015 Y SUPERVISOR DEL CONTRATO DE OBRAS No 170 DE JUNIO 4 DE 2015
CEDULA DE CIUDADANÍA: 14.137.988 EXPEDIDA EN IBAGUÉ TOLIMA

NOMBRE: **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**
CARGO: SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA PARA EL PERIODO ENERO 1 DE 2016 HASTA JUNIO 30 DE 2019 Y SUPERVISOR DEL CONTRATO DE OBRAS No 170 DE JUNIO 4 DE 2015
CEDULA DE CIUDADANÍA: 79.983.802 EXPEDIDA EN BOGOTÁ

NOMBRE: **JOSÉ RICARDO RIAÑO FORERO**
CARGO: INTERVENTOR DEL CONTRATO DE OBRAS No 170 DE JUNIO 4 DE 2015
CEDULA DE CIUDADANÍA: 14.242.198 EXPEDIDA EN IBAGUÉ TOLIMA

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[1 de 17]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

NOMBRE: **ALEJANDRO GONZÁLEZ CORTES**
CARGO: SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA - (22) de junio de 2015 hasta el cuatro (4) de noviembre de 2015) supervisor.
CEDULA CIUDADANÍA: 1.014.195.476 expedida en Bogotá

NOMBRE: **MICHEL ARMANDO SALAZAR SÁNCHEZ**
CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORERÍA para el periodo enero 1 de 2015 hasta diciembre 31 de 2015
CEDULA CIUDADANA: 11.205.058 expedida en Girardot Cundinamarca

NOMBRE: **JORGE BAHAMON VÉLEZ**
CARGO: Contratista en los procesos y procedimientos de la contratación pública y Asesor Jurídico del municipio del Carmen de Apicala.
CEDULA CIUDADANÍA: 79.733.513 de Bogotá

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

COMPAÑÍA: **LA PREVISORA S.A**
NIT: 860.002.400-2
No. DE PÓLIZA: 3000015
FECHA DE EXPEDICIÓN: ENERO 26 DE 2015
VIGENCIA: ENERO 25 DE 2015 HASTA ENERO 25 DE 2016
VALOR ASEGURADO: \$20.000.000
AMPARO: FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL

COMPAÑÍA: **LA PREVISORA S.A**
NIT: 860.002.400-2
No. DE PÓLIZA: 3000212
FECHA DE EXPEDICIÓN: ABRIL 19 DE 2016
VIGENCIA: ABRIL 13 DE 2016 HASTA ABRIL 13 DE 2017
VALOR ASEGURADO: \$20.000.000
AMPARO: FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motivó el presente Auto de apertura ante La Administración Municipal Del Carmen de Apicalá – Tolima, el memorando No CDT-RM-2023-0005020 de fecha 25 de septiembre de 2023 obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal, la cual remite el Hallazgo Fiscal No 024, del 22 de septiembre de 2023, obrante a folios 3-13 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así:

Motivó, el presente Auto de apertura ante la Administración Municipal de Carmen de Apicalá Tolima, el memorando No CDT-RM-2020-00002462 de fecha agosto 19 de 2020 obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente la cual remite el Hallazgo Fiscal No 29 de Agosto 19 de 2020,

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[2 de 17]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

617

obrante a folio 3 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así: "...

"...La Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, adelantó el proceso de menor cuantía No. SAMC-05-2015 del 12 de mayo de 2015, con el objeto de "contratar el diseño (etapa 1. Estudios técnicos, desarrollo de diseños y tramites) y la construcción (etapa 2. Ejecución de obras, socialización y entrega en funcionamiento) para el parador de transporte del Municipio de Carmen de Apicalá, Departamento del Tolima", por valor de **\$350.000.000 M/CTE.**

Mediante "otrosí Aclaratorio No 01" de fecha 22 de octubre de 2015, por medio del cual se modificó el alcance de las obras, y se realizó modificación a la forma de pago establecida en el contrato inicial.

Mediante "otrosí No. 2 de Modificación y Adición de fecha 21 de junio de 2016, se realizó modificación a los términos de ejecución y plazo del contrato No.170 de 2015, y se adicionó el valor del contrato en la suma de **\$158.805.177. M/CTE.** Para un valor total del contrato de Quinientos ocho millones seiscientos sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos (**\$ 508.665.352**)

Los estudios previos, en el punto 1, descripción de la necesidad, indican: "el municipio de Carmen de Apicalá en la actualidad no cuenta con un TERMINAL DE TRANSPORTE que permita mejorar el servicio de transporte a los habitantes del Municipio y a los turistas que concurren de manera frecuente al Municipio".

(...) A su vez con el propósito de mejorar la funcionalidad, operatividad, seguridad y control, y brindar nuevos y mejores servicios a todos los usuarios y empresas de transporte se ve la necesidad de tener unas instalaciones amplias y estéticamente agradables y que respondan a los nuevos requerimientos de movilidad del país y del Municipio.

Mediante certificación emanada el día 05 de febrero de 2020, por el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Carmen de Apicalá, se evidencia que el predio donde se realizaron las obras objeto del contrato No. 170/2015, el cual se ubica en la C8 5 36, Identificado catastralmente con la ficha No. 01-100-0115-0001-000, según el acuerdo 009 del 10 de enero de 2019, por medio del cual se aprobó el esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) del Municipio del Carmen de Apicalá y la cartografía, el uso actual del predio se define como: **ZONA DE ACTIVIDAD INSTITUCIONAL**, cuyo uso principal, es para establecimientos destinados a la prestación de servicios de orden social asistencial, administrativo y recreativo, requeridos para la comunidad y con **USO PROHIBIDO**, para aquellos usos que generen altos volúmenes de tráfico y contaminación auditiva y requieren espacio público complementario.

El día miércoles 05 de febrero de 2020 en la Secretaría de Planeación e Infraestructura, se instaló la comisión de auditoría, la cual fue atendida por el señor alcalde, **GERMÁN MOGOLLÓN DONOSO**, quien designó a la ingeniera **XIMENA PATIÑO**, para que realizara el acompañamiento técnico y el suministro de la documentación que contiene el desarrollo de la etapa precontractual, contractual y de ejecución del contrato 170/2015, así mismo los planos arquitectónicos, especificaciones técnicas, actas, estudios y diseños y demás documentos existentes en los archivos documentales de la alcaldía Municipal.

Del análisis realizado a la fase de planeación, se evidencia que, en la etapa previa a la contratación, la descripción de la necesidad, se limita a establecer únicamente la carencia de un terminal de transporte, con el propósito de mejorar el servicio, sin embargo, no se encontraron los estudios que determinen la viabilidad técnica y económica. Así mismo, los estudios de factibilidad, proyectos e investigaciones, estudio de la normativa vigente por parte del Ministerio de Transporte para este tipo de proyectos, Estudio de la situación actual y proyección de uso futuro de la obra para la previsión del mantenimiento, elementos estos ineludibles para establecer la conveniencia, necesidad y oportunidad, en aplicación a la racionalidad del gasto público.

En consecuencia, a lo anterior, al establecerse el presupuesto oficial por parte de la entidad, para la ejecución del proyecto de la referencia; se limitó a establecer un valor global por metro cuadrado sin soporte técnico lo que generó una adición en el valor en la etapa 2 correspondiente a la ejecución de la obra, generándose así una adición en el valor del contrato tal como se evidencia en las actas modificatorias del contrato.

En desarrollo de la auditoría, la Contraloría Departamental del Tolima programó y efectuó una visita técnica a las instalaciones del parador de transporte, ubicado en la calle 8 entre carrera 5 y 6 del municipio del Carmen de Apicalá, con el fin de verificar la correcta ejecución, operación y funcionamiento de las obras objeto del contrato No. 170 del 04 de junio de 2015, evidenciando que las instalaciones físicas se encontraban en condiciones de abandono y deterioro de las obras realizadas por falta de mantenimiento, así mismo se evidenció que por ejemplo existen elementos en proceso de deterioro que indican el inicio del deterioro de la Obra tales como:

- Cielo raso en PVC: en las áreas identificadas como locales comerciales, se encontraron únicamente la periferia de estos elementos con deformaciones y sin las láminas.
- Carpintería metálica: elementos como rejas, puertas, marcos en alto estado de corrosión, sin elementos de seguridad como son las rejas de tubo de acceso a la edificación.
- Aparatos sanitarios: estos se encuentran en mal estado, y algunos desprendidos
- Puntos eléctricos: no se encuentran cuatro (4) luminarias tipo bala redonda panel led.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[3 de 17]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- Chapas de puerta: se encuentran seis (6) chapas en mal estado.
- Ventanas: algunas ventanas se encuentran sin laminas (elementos de seguridad)

Desde el punto de vista constructivo, no se encuentran los elementos de confinamiento en la parte superior de la mampostería interna, lo cual ha generado desprendimientos de los mampuestos. De igual manera no se contempló el sistema de almacenamiento o reserva de agua, siendo este un elemento fundamental teniendo en cuenta el tipo de edificación o uso, la continuidad del servicio y el clima en el Municipio del Carmen de Apicalá.

Así mismo, la oficina de Control interno a través del oficio CI-170-18-020 de fecha 18 de diciembre de 2018 a folio 3, manifiesta también que la Obra Construida es un "elefante blanco" en el sentido "que el presunto objetivo del contrato era satisfacer una necesidad social, que no se llevó a cabo porque la infraestructura obtenida, no cumple con el fin pretendido...". De igual manera se manifiesta que las "...instalaciones no fueron acogidas por ninguna empresa de transporte, lo cual consta en las cartas enviadas a las mismas, es decir, que estamos ante la imposibilidad para utilizar esta estructura como parador de transporte..."; allí se mencionan las 12 empresas de transporte que fueron indagadas y que "no estaban interesadas".

Las partes suscribieron acta de liquidación bilateral el 16 de diciembre de 2016, donde la interventoría y municipio certifican que el objeto y las obligaciones derivadas del Contrato fueron ejecutadas y recibidas totalmente, ya que el contratista ejecutó el 100% de los recursos en las obras, según el acta final, la cual hace parte de dicho acto.

Así mismo respecto al contrato de Interventoría, se suscribió acta de terminación el día 25 de agosto de 2016, y el supervisor certificó que el objeto y las obligaciones derivadas del Contrato 174/2015, fueron ejecutadas y recibidas a entera satisfacción, ya que el contratista, señor José Ricardo Riaño Forero, desarrolló a cabalidad sus funciones.

Por otra parte, se evidencian los pagos realizados a los contratistas, como se puede constatar en las órdenes de pago que se relacionan a continuación:

Pagos realizados contrato de obra 170/2015

FECHA	No. COMPROBANTE	PAGOS
13/05/2016	0201600610	\$289.489.168.50
13/05/2016	0201600019	\$25.384.989.00
21/09/2016	0201601280	\$8.805.177.00
21/09/2016	0201601281	\$34.986.017.50
11/10/2016	0201601411	\$150.000.000.00
TOTAL, PAGO DEL CONTRATO No.170/2015		\$508.665.352.00

Pagos realizados contrato de interventoría 174/2015

FECHA	No. COMPROBANTE	PAGOS
21/07/2016	0201600986	\$22.049.990.10
21/09/2016	0201601278	\$2.449.998.00
21/09/2016	0201601279	\$1.694.823.00
TOTAL, PAGO DEL CONTRATO No.174/2015		\$26.194.811.10

(...) Por otro lado, habiendo efectuado el municipio los pagos que correspondían según lo previsto en la cláusula VALOR Y FORMA DE PAGO, incluida la adición, se estaría generando una presunta lesión del patrimonio público del Municipio de Carmen de Apicalá, representada en la pérdida de la suma de \$508.665.352.00, correspondientes al valor total del contrato de obra; aunque se sustrae el valor de \$3'256.985 correspondiente al impuesto de IVA y también el valor de \$2'352.480 correspondiente a actividades que no hacen parte de los costos directos y que fueron cobradas como tal, pero que hacen parte de otros hallazgos del presente informe; para un valor total del contrato de Obra para efectos del presente hallazgo de \$503'055.887; y el valor total de \$26.194.811.1 por el contrato accesorio de interventoría, para un total de **Quinientos veintinueve millones doscientos cincuenta mil seiscientos noventa y ocho pesos con diez centavos (\$529'250.698,1)**, debido a una gestión fiscal ineficiente, dado que corresponde a los recursos económicos erogados por el municipio con destino a un fin u objeto que no se cumplió y una necesidad que no fue debidamente satisfecha..."

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[4 de 17]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

En virtud de lo anterior, una vez realizado el análisis del hallazgo fiscal 029 del 19 de agosto de 2020, se profiere el **Auto de Apertura de Investigación No 027 del 126 de**

octubre de 2020, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables fiscales a los servidores públicos para la época de los hechos, señor(a) **HÉCTOR PEDRO LAMAR LEAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.859.542 expedida en Carmen de Apicalá, en su condición de Alcalde Municipal para el periodo Enero 1 de 2012 hasta el 31 de Diciembre de 2015; **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14218.515 expedida en Ibagué, en calidad de alcalde para el periodo enero 1 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019; **OSCAR ALONSO MEJÍA CONDE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.137.988, expedida en Ibagué, en calidad de Secretario de Planeación e infraestructura para el periodo Enero 3 de 2012 al 19 de Junio de 2015; **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.983.802, Expedida en Bogotá en calidad de Secretario de Planeación e infraestructura para el periodo enero 01 de 2016 al 30 de Junio de 2019 y **JOSÉ RICARDO RIAÑO FORERO** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.242.198 expedida en Ibagué en su condición de interventor del contrato de Obra No 170 de Junio 9 de 2015 y su otro si No 01 de Octubre 22 de 2015 y No 02 de Junio 21 de 2016, Así mismo, mediante el mediante el auto de vinculación No. 003 de 2021 del 02 de agosto de 2021, se vinculó a los señores **Michel Armando Salazar Sánchez**, en su condición de Secretario de Hacienda y Tesorería, **Jorge Yesid Bahamon Vélez**, en su condición de Contratista en los procesos y procedimientos de la contratación pública y Asesor Jurídico del municipio del Carmen de Apicalá y **Alejandro González Cortes**, en su condición Secretario de Planeación e infraestructura desde el veintidós (22) de junio de 2015 hasta el cuatro (4) de noviembre de 2015) se establece un daño patrimonial de presunto detrimento patrimonial, estimado en **QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$508.665.352)**; al no haber realizado una adecuada y eficiente etapa de planeación en la estructuración, formulación y ejecución del proyecto para la construcción del terminal de transporte para el municipio del Carmen de Apicalá – Tolima y como tercero civilmente responsable a la, Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A, cuyo Nit 860.002.400-2; en el cual la Compañía de Seguros la Previsora fue la que expidió la Póliza de manejo No 3000015 expedida en enero 26 de 2015, vigencia enero 25 de 2015 hasta enero 25 de 2016 por un valor asegurable de \$20.000.000 millones de pesos mcte y la póliza No 3000212 expedida en abril 19 de 2016, vigencia abril 13 de 2016 hasta abril 13 de 2017, amparando los delitos contra la administración público el cual fue debidamente notificado y comunicado a las partes, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso y que hacen parte del cartulario.

Una vez notificado y comunicado el referido Auto de Apertura de Investigación, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, mediante el Auto No. 010 del 22 de agosto de 2024, se imputó con responsabilidad fiscal a los mencionados responsables fiscales y la compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A, cuyo Nit 860.002.400-2, como tercero civilmente responsable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, Ordenanza No. 008 de 2001 y demás normas concordantes que sirvan de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes, dentro del presente recurso de apelación.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

El día 30 de septiembre de 2024, bajo radicado interno CDT-RE-2024-00004260, la Doctora Sandra Vizcaya Carranza en representación de los señores, HECTOR PEDRO

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[5 de 17]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

LAMAR LEAL, OSCAR ALONSO MEJIA CONDE y ALEJANDRO GONZALEZ CORTES, interpuso recurso de apelación contra el artículo primero del Auto Interlocutorio No. 018 que resolvió solicitud de nulidad, dentro del proceso Rad: 112-025-020, en los siguientes términos:

"SANDRA VIZCAYA CARRANZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 28.627.565 de Carmen de Apicalá (Tol.), abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 195370 del CSJ, con domicilio profesional en la calle 6 No. 26-42 del Municipio de Melgar, correo electrónico: Sandra.vizcaya@outlook.es cel. 3144172655, obrando en nombre y representación de los señores HECTOR PEDRO LAMAR LEAL, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.859542 expedida en Carmen de Apicalá, OSCAR ALONSO MEJIA CONDE, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.137.988 expedida en Ibagué (Tol.) y ALEJANDRO GONZALEZ CORTES, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.195.476 expedida en Bogotá D.C., a través del presente escrito y dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 109 de la ley 1474 de 2011 y el artículo 56 de la ley 610 de 2000, procedió a interponer RECURSO DE APELACION CONTRA EL ARTICULO PRIMERO DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 018 QUE RESOLVIO SOLICITUD DE NULIDAD.

Contrario a lo que se afirma en el auto aquí recurrido, la solicitud de Nulidad fue presentado el día 6 de septiembre de 2024 y el servidor de la cuenta de correo electrónico acuso recibo en esa misma fecha, no el día 17 de septiembre de 2024, luego la solicitud de Nulidad no fue resuelta dentro del término de cinco (5) días de que trata el artículo 109 de la ley 1474 de 2011. En el presente caso la solicitud de nulidad fue resuelta el 20 de septiembre de 2024.

De igual manera y con el mayor respeto, se considera, que al momento de estudiarse la solicitud, no se tuvo en cuenta argumentos planteados por esta defensora y que hubiesen llevado a la prosperidad de la solicitud.

No se comete un yerro al indicar el pontón desde el cual se debe contabilizar el término de caducidad respecto de cada uno de mis representados, ya que los procesos de responsabilidad fiscal, atendiendo la seguridad jurídica deben tener un límite y no pueden prolongarse en el tiempo, hasta el punto de responder por actuaciones que no pudieron impedir, y que tampoco fueron realizadas a título de dolo o culpa grave, porque se reitera no intervinieron en ese último acto a partir del cual según se dice se generó el daño fiscal.

De igual manera en el presente proceso de responsabilidad fiscal, si se evidencian irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, y es que en el auto de apertura de octubre 26 de 2020 no se precisó si se estaba ante un proceso de única o de doble instancia, si se tramita por el trámite ordinario o por el verbal, lo cual sólo se hizo de manera parcial en el auto de imputación de agosto 22 de 2024 donde dijo: "... siendo que en este caso particular el daño asciende a la suma de \$508.665.352.00 es decir es superior a la menor cuantía, por lo que el presente proceso se tramitara por el procedimiento de doble instancia", con lo cual se ha vulnerado el debido proceso.

Se solicita de la señora Contralora Departamental del Tolima:

PRIMERA: Revocar El artículo primero del auto del auto interlocutorio No. 018 de fecha 20 de septiembre de 2024, y en su lugar:

SEGUNDO: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal del 26 de octubre de 2020 por falta de Competencia Temporal Del Funcionario Para Haber Dado Inicio A Este Proceso De Responsabilidad Fiscal En Contra De Mis Representados cuando se había configurado la caducidad respecto de la última actuación de cada uno de ellos relacionado con el contrato 170/2015, y por encontrarse acreditados IRREGULARIDADES SUSTANCIALES QUE AFECTAN EL DEBIDO PROCESO.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[6 de 17]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
La Contraloría del ciudadano

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración son nulos todos los autos y decisiones proferidos desde el 26 de octubre de 2020 Hasta el auto del 22 de agosto de 2024 que imputó Responsabilidad Fiscal respecto de los señores HECTOR PEDRO LAMAR LEAL, OSCAR ALONSO MEJIA CONDE Y ALEJANDRO GONZALEZ CORTES.

TERCERA: Que se disponga cesar la actuación y archivo del expediente 112-025-2020 respecto de los señores HECTOR PEDRO LAMAR LEAL, OSCAR ALONSO MEJIA CONDE Y ALEJANDRO GONZALEZ CORTES.

CUARTA: Que en el evento de haberse decretado y practicado medidas cautelares, que afecten el patrimonio económico de los señores HECTOR PEDRO LAMAR LEAL, OSCAR ALONSO MEJIA CONDE Y ALEJANDRO GONZALEZ CORTES, se ordene la cancelación de las mismas.

CONSIDERANDOS

El Despacho procede a analizar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. SANDRA VIZCAYA CARRANZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.627.565 de Carmen de Apicalá, con tarjeta profesional No 195370 del CSJ, en calidad de apoderada de los señores HECTOR PEDRO LAMAR LEAL, OSCAR ALONSO MEJIA CONDE y ALEJANDRO GONZALEZ CORTES, en contra del Artículo Primero del Auto Interlocutorio No 018 que resolvió solicitud de nulidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico el recurso de apelación esta estatuido para que el superior inmediato de quien expidió el acto administrativo, pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar el mismo, cuando el particular cuestione su contenido o alcance.

Igualmente, este constituye una garantía procesal para ambas partes; la finalidad del recurso es la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley, o en su defecto rectificar o mantener incólume la decisión tomada en primera instancia por cuanto fue lo que condujo el procedimiento previamente adelantado por la administración, basado en el ordenamiento jurídico.

La función pública asignada a la Contraloría, según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia modificado por los articulo 1 y 2 del Acto Legislativo 04 de 2019), con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000, posteriormente en la Ley 1474 de 2011, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la responsabilidad fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU -620/96).

Resulta oportuno precisar en lo que tiene que ver con la responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2013 dio luces sobre este concepto en los siguientes términos:

"La materia del proceso de responsabilidad fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado. Se trata de un proceso de naturaleza administrativa, a cargo de la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella".

Ahora bien, frente a las nulidades, este despacho se permite indicar que de acuerdo a lo normado, las mismas son irregularidades o vicios que se presentan en el trámite de un proceso y que vulneran el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y por tanto, corresponde al funcionario competente declararlas y subsanarlas si es procedente o en su defecto invalidar las actuaciones afectadas, restableciendo las garantías fundamentales del procesado.

Es así como el objetivo que persigue la nulidad es el de garantizar el debido proceso y enderezar la actuación procesal conforme a derecho, subsanando las irregularidades y vicios de trámite, el proceso de responsabilidad fiscal se encuentra regulado en la Ley 610 de 2000 "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", estableciendo en el Capítulo III del Título II lo referente a las nulidades, así:

Artículo 36. *Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.*

Artículo 38. *Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.*

La Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública" esta Ley introduce en el Capítulo VIII, Sección Primera, Subsección

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[8 de 17]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

II Modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal, estableciendo:

Artículo 109. Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.

Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión.

Al analizar el sub examine, observa este despacho que, a través del presente recurso de apelación, los recurrentes pretenden revocar el artículo primero del auto interlocutorio No 018 de fecha 20 de septiembre de 2024 y en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad, así mismo cesar y archivar el proceso frente a los señores HECTOR PEDRO LAMAR LEAL, OSCAR ALONSO MEJIA CONDE Y ALEJANDRO GONZALEZ CORTES.

Ahora bien, en atención a los argumentos presentados por la Dra. SANDRA VIZCAYA CARRANZA, en calidad de apoderada de los señores HECTOR PEDRO LAMAR LEAL, OSCAR ALONSO MEJIA CONDE Y ALEJANDRO GONZALEZ CORTES, el cual, manifiesta como primer argumento el haberse proferido la solicitud de nulidad por fuera de términos, toda vez que la solicitud de nulidad fue allegada según el recurrente a través de correo electrónico el día 06 de septiembre de 2024 y no el día 17 de septiembre de 2024 como se indicó dentro de la respuesta a la solicitud de nulidad realizada el 20 de septiembre del presente año.

De lo anterior entonces, verificando las pruebas documentales obrantes dentro del expediente, a folio 538 se encuentra archivado el pantallazo del correo electrónico, en donde se allega la solicitud de nulidad de fecha 6 de septiembre de 2024, y se realiza por parte de la Secretaría General de este ente de control radicado de entrada No CDT-RE-2024-00003854 de fecha 09 de septiembre de 2024, por lo anterior este despacho encuentra válido el argumento por parte de la apoderada en cuanto al señalar que la fecha de ingreso de dicha solicitud fue el día 06 de septiembre de 2024 y no el día 17 del mismo mes y año, ahora bien, es importante indicar que si bien es cierto la respuesta a la solicitud de nulidad fue realizada de manera extemporánea el día 20 de septiembre de 2024, a través del auto interlocutorio 018, también es dable aclarar que el mismo tiene plena validez, toda vez que el legislador no incluyó dentro del Artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, alguna disposición frente a proferir dicha solicitud por fuera del término indicado en dicha normativa.

Al respecto de la anterior normativa, la Contraloría General de la República mediante concepto CGR-OJ-122-2020, CONCLUYÓ:

“En este punto queremos recabar en el carácter especial de las nulidades que definimos al inicio del presente análisis, que por tratarse de un mecanismo establecido para subsanar irregularidades que afectan la estructura del proceso, se le otorgó un tratamiento especial de prontitud en su definición. En el procedimiento ordinario, pudiéndose presentar en cualquier momento antes del fallo e imponiendo al operador jurídico su resolución dentro de los cinco días siguientes a su presentación”

En ese sentido, es procedente inferir que el término contemplado por el legislador para resolver la solicitud de nulidad es dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, el cual corresponde un deber legal de obligatorio cumplimiento, pudiendo entonces su incumplimiento acarrear consecuencias disciplinarias, pero que en ningún momento conlleva a la resolución de reformar de alguna manera el proceso que actualmente se adelanta, por lo tanto y teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho a continuar con el análisis de las causales de nulidad invocadas por parte de la recurrente.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[9 de 17]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Como primera causal, se indica **"Falta de competencia temporal del funcionario para haber dado inicio a este proceso de responsabilidad fiscal en contra de mis representados."** Con relación a dicha causal, la recurrente aduce nulidad para el inicio del proceso de responsabilidad fiscal a sus representados por cuanto ya había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que los mismos no intervinieron en la ejecución de manera dolosa o culposa conllevando a un daño fiscal.

Al respecto este despacho encuentra que el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, "por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", consagra dos fenómenos jurídicos plausibles de configurarse en los procesos de responsabilidad fiscal: (i) caducidad y (ii) prescripción. Frente al primero, la norma indica que la acción fiscal caduca si transcurridos 5 años desde la ocurrencia del hecho que genera el daño al patrimonio público, no se ha dictado el auto por medio del cual se da apertura al proceso de responsabilidad fiscal, esto es, se extingue el derecho de acción que tienen las contralorías para iniciar formalmente un proceso de responsabilidad fiscal. Respecto del segundo fenómeno (prescripción), la norma dispone en el inciso segundo que la responsabilidad fiscal prescribe en 5 años, contados a partir del auto que da apertura al proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de ese lapso las contralorías no han dictado la providencia en firme que la declare, esto es, los entes de control fiscal pierden el derecho a atribuir responsabilidad al implicado.

Del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, se puede concluir que la acción fiscal caduca si transcurridos cinco años, desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal; (ii) el citado término se empieza a contar a) para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización; mientras que, b) para los hechos o actos complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado, desde el último hecho o acto. (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior y bajo los parámetros anotados en el expediente, este despacho observa que de acuerdo a lo relacionado anteriormente, no es de recibo aceptar dicha causal de nulidad, por cuanto la normatividad es clara al indicar que el presente caso se debe contabilizar los términos desde el último hecho o acto y que para el presente caso el contrato de obra objeto del presente proceso, tiene como última actuación el acta de liquidación del día 16 de diciembre de 2016, para lo cual se tendría como plazo máximo de apertura el proceso de responsabilidad fiscal el 16 de diciembre de 2021 y la apertura del presente proceso se realizó el día 26 de octubre a través del Auto No 027, por lo cual interrumpe la caducidad para conocer y adelantar la investigación fiscal respectiva.

Para apoyar este cambio conceptual, traemos a colación lo mencionado por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en el concepto 2014EE0180984 del 11 de noviembre de 2014:

"Con lo expuesto es claro que el término de caducidad de la acción fiscal, establecida por el Legislador es de 5 años, y que empiezan a ser contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del daño cuando es un hecho de ejecución instantánea y cuando se trata de hechos complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuo, el término se empezará a contar desde el último acto sin que se haya proferido auto de apertura; si con posterioridad se vinculan presuntos responsables y han transcurrido más de 5 años, la acción fiscal habrá caducado respecto de ellos, que por tanto no podrán ser vinculados al proceso.

Teniendo en cuenta la seguridad jurídica de quienes pueden ser investigados en un proceso de responsabilidad fiscal, y si por alguna razón al momento de iniciar el proceso se vincula a uno o varios presuntos responsables y faltare alguno para vincular, solo se podrá hacer siempre y cuando no hayan pasado los 5 años de la ocurrencia del hecho

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[10 de 17]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

616

generador del daño patrimonial al Estado, teniendo en cuenta que el legislador ha establecido 5 años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador para la caducidad.

Es pertinente señalar que los Entes de Control que adelanten proceso de responsabilidad fiscal (Contraloría General de la República, Contralorías Territoriales, Distritales y Municipales), dentro de sus actuaciones previas a iniciar los procesos, tengan de manera clara y precisa los presupuestos para iniciar el proceso, para evitar dilaciones y actuaciones innecesarias que retarden el curso normal del proceso."(Negrilla fuera del texto)

Finalmente este despacho concuerda con lo señalado en el auto interlocutorio 018 al indicar respecto a lo anterior que: "Así la cosas, comete un yerro la solicitante al cuantificar la caducidad de manera individualizada para uno de los representados, por cuando conforme lo indica la normativa, lo correspondiente es contabilizar la caducidad desde el hecho generador en sentido estricto, más no, desde la participación de los implicados en el mismo, es decir, no es dable individualizar el término de caducidad por cuanto el hecho generador del daño patrimonial es solo uno para estos efectos." Por lo tanto, no es viable los argumentos expuestos para invocar la presente causal de nulidad, por cuanto la fecha de los hechos no se individualiza por la desvinculación de los servidores públicos de cada uno de sus cargos en la Alcaldía de Carmen de Apicalá, sino que, como ya se indicó anteriormente, esta es, teniendo en cuenta el último acto generado en el contrato de obra, el cual tiene como fecha el acta de liquidación del 16 de diciembre de 2016.

Por otro lado, expone la recurrente la segunda causal de nulidad "**Irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso**" el cual indica que dentro del auto de apertura no se precisó si se estaba ante un proceso de única o de doble instancia, si se tramitaba por el trámite ordinario o por el verbal, lo cual solo se hizo de manera parcial en el auto de imputación, al respecto este despacho se permite indicar que la Ley 1474 de 2011, en su artículo 110 dispone lo siguiente: "Artículo 110 Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada."

A su vez, dentro del trámite para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, la ley 610 de 2000, en sus artículos 40 y 41, relaciona lo que es el concepto general del Auto de apertura y los requisitos para proferir dicho auto, indicando entre otras cosas el contenido del mismo así:

"Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

Parágrafo.

Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojen dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[11 de 17]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Artículo 41. *Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener*

lo siguiente:

1. *Competencia del funcionario de conocimiento.*
2. *Fundamentos de hecho.*
3. *Fundamentos de derecho.*
4. *Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.*
5. *Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.*
6. *Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.*
7. *Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.*
8. *Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.*
9. *Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión."*

Como ya se ha indicado anteriormente, el objetivo de las nulidades es avizorar aquellas irregularidades y vicios que se presentan en las actuaciones del proceso con el propósito de que estos yerros sean subsanados, garantizando así el debido proceso de cada uno de los implicados, así mismo, estas anomalías conllevan a invalidar el acto o decisión jurídica dentro de la cual se encuentra inmersa la irregularidad, dado que afecta derechos y garantías fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior estos actos y decisiones dejan de producir efectos jurídicos que obligan a retrotraer las cosas al momento en que se generó dicho vicio o irregularidad, al respecto de la normatividad anteriormente relacionado, se puede concluir que no es viable señalar que por el hecho de no haber descrito bajo que trámite se da inicio el presente proceso de responsabilidad fiscal esto es única o de doble instancia, ordinario o verbal, como lo expone la recurrente dentro de su recurso, pues la norma indica claramente el contenido que debe tener un auto de apertura y que además dentro del mismo se debe estimar su cuantía y es allí en donde además al señalarse la cuantificación del posible daño patrimonial, a la luz del artículo 110 de Ley 1474 de 2011, se determina cual será la instancia de investigación que se realizará, por lo anterior, no es viable aceptar dicha argumento pues este despacho no evidencia ninguna vulneración al debido proceso ni al derecho de contradicción.

Seguidamente la recurrente manifiesta que no fueron vinculados al proceso personas involucradas dentro del contrato de obra 170/2015, al igual que indica que los concejales que aprobaron el acuerdo municipal 010 de 2003, debieron también ser vinculados al presente proceso, de lo anterior este despacho se permite indicar que la finalidad de la causal "*irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso*"; es precisamente encontrar un quebrantamiento sustancial que afecta el normal desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, es decir el debido proceso de los implicados, por lo tanto, cuando se presentan irregularidades sustanciales dentro de las actuaciones realizadas a lo largo del proceso y con estas se quebranta el debido proceso, estaríamos frente a una causal de nulidad que dejaría sin efectos aquellas actuaciones que afectaron este derecho fundamental.

De lo anterior entonces y revisado los documentos que soportan el plenario, se logró identificar que a folio 413 se realizó una declaración juramentada a la Señora Amanda Florian Lozano, la cual fungía como Secretaria General y de gobierno, desde el 01 de enero de 2016 hasta el 05 de julio de 2018, la anterior diligencia se realizó, teniendo en cuenta que en la versión libre practicada al señor Emiliano Salcedo, el mismo solicitó que

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[12 de 17]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

617

se realizara el testimonio de la antes mencionada en aras de determinar si la señora Amanda también tenía responsabilidad dentro del presente proceso, el cual dentro de la investigación el operador determinó que no era necesario su vinculación.

De igual manera, se observa dentro del plenario que el funcionario que ostentaba el cargo de Secretario de Planeación e infraestructura desde el 01 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2019, también fue vinculado al proceso, por otro lado, este despacho se permite indicar a la recurrente que el investigador responsable de adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal, vincula a los posibles responsables fiscales de acuerdo al material probatorio allegado al plenario y además de las pruebas que se alleguen, así como solicitudes por parte de los implicados, ahora bien, este despacho observa que no es viable aceptar el presente hecho como base de la causal de nulidad referida, por cuanto no se vislumbra que al no ser vinculados al proceso otras personas que en su criterio deben ser investigadas, con ello no se vulnera ningún derecho constitucional, pues la finalidad precisamente de este proceso de responsabilidad fiscal es evidenciar la responsabilidad de cada uno de los implicados en el mismo, es decir, lo que se busca es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y particulares realizadas bajo su gestión fiscal y evaluar lógicamente si su accionar se realizó de manera dolosa o culposa, o en su defecto se puede determinar que basado en el material probatorio que los mismos no tienen responsabilidad alguna frente al posible daño patrimonial.

Continua la recurrente indicando dentro de su escrito, que el señor Alejandro González Cortes, fue vinculado en auto del 2 de agosto de 2021 y que además fue privado de la posibilidad de rendir su versión libre, pues el abogado de oficio asignado por este ente de control no podía rendir versión en su nombre.

Teniendo en cuenta el anterior argumento, este despacho procede a dar respuesta conforme lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 137 del Decreto-Ley 403 de 2020, el cual establece:

Artículo 43. Nombramiento de defensor de oficio. *Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará defensor de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.*

Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.

La norma anterior nos indica que el nombramiento de apoderado de oficio procede en dos eventos: i) cuando el investigado no puede ser localizado; y ii) cuando citado a rendir versión libre no comparece.

Así mismo establece que el apoderado de oficio a ser designado, puede ser: i) miembro de un consultorio jurídico de la Facultad de Derecho; o ii) abogado inscrito en la lista de auxiliares de la justicia.

En el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 610 de 2000, se encuentra otro evento en el cual procede la designación de apoderado de oficio, siendo éste cuando no es posible la notificación personal del auto de imputación de responsabilidad fiscal:

Artículo 49. Notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal. (...) *Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por aviso o en la página web de la*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 4

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[13 de 17]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

entidad según corresponda, se les designará defensor de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.

Dando una interpretación exegética, gramatical o literal de la norma mencionada anteriormente, la designación de defensor de oficio procedente de consultorio jurídico en los proceso de responsabilidad fiscal es viable el procedimiento realizado en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a que tiene derecho el señor Alejandro González y que para el presente caso en particular, este despacho realizando una revisión al expediente encuentra lo siguiente:

- Auto No. 003 del 02 de agosto de 2021, en su condición de Secretario de Planeación del Municipio de Carmen de Apicalá – Tolima, desde el veintidós (22) de junio de 2015 hasta el cuatro (4) de noviembre de 2015) y quien fungió Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio del Carmen de Apicalá y supervisor del contrato, quien se vinculó al proceso y dentro del mismo se relacionan los motivos de su vinculación, folios del 138 al 145
- Dentro del mismo Auto No. 003 del 02 de agosto de 2021, en su parte resolutive, se ordena notificar personalmente al señor Alejandro González y se ordena citar al mismo para que comparezca a rendir versión libre y espontánea en los términos del artículo 42 de la ley 610 de 2000.
- se citó para notificación del auto de vinculación No. 03 del 02 de agosto de 2021, mediante oficio CDT – RS- 2021-00004803 de fecha agosto 10 de 2021 tal como obra en el folio 184, el cual fue recibida tal como lo certifica servicios postales nacionales S.A. folio 185, asimismo no se hizo presente a la citación a la versión libre y espontánea pese citado mediante el oficio con radicado CDT-RS-2021-00007298 de fecha 17 de noviembre de 2021, tal como se observa en los folio 252 y 253 del cartulario.
- De lo anterior entonces se profirió Auto No 005 del 17 de marzo de 2022, con el fin de designar apoderado de oficio al señor Alejandro González y otros, visto a folios del 254 al 258.
- Solicitud de designación de apoderados de oficios a la Universidad de Ibagué, mediante radicado CDT-RS-2022-00001534 de fecha 05 de abril de 2022, en donde se detalla entre otras cosas la solicitud de asignarle apoderado de oficio al señor Alejandro González.
- La universidad de Ibagué asignó al estudiante derecho Julián Mauricio Alonso Bonilla con código estudiantil número 51915 adscrito al consultorio de dicha universidad como operado oficio del señor Alejandro González cortés y su posesión como tal se encuentra a folio 279 del expediente.
- Notificación al estudiante derecho Julián Mauricio Alonso Bonilla identificado con las cédula ciudadanía 1,234 642 681 Ibagué y código estudiantil número 51915 como operado oficio del señor Alejandro González cortés, del auto de apertura No 027 del proceso de responsabilidad fiscal 112-025-2020.
- El 10 de agosto 2022 la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima procede a dar posesión al estudiante Walter Herney Lozano Novoa, identificado con la cédula ciudadanía número 1.118.511.096 de Bogotá y código estudiantil número 5120181039 adscrito al consultorio jurídico de la universidad de Ibagué, como apoderado de oficio del señor Alejandro González Cortés, visto a folio 350.
- El 17 de agosto 2022, se envía copia del expediente 112-025-2020 en PDF vía Wettransfer, al estudiante Walter Herney Lozano Novoa, identificado con la cédula ciudadanía número 1.118.511.096 de Bogotá y código estudiantil número 5120181039 ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[14 de 17]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

1039 adscrito al consultorio jurídico de la universidad de Ibagué, como apoderado de oficio del señor Alejandro González Cortés, visto a folios 356 y 357.

- En aras de la terminación del consultorio jurídico del estudiante Walter Herney Lozano Novoa, el día 13 de julio de 2023 se posesiona a la estudiante Yenny Tatiana Pinzón Pinzón, identificada con la cédula ciudadanía número 1.005.325.851 de Bogotá y código estudiantil número 5120201159 adscrito al consultorio jurídico de la universidad de Ibagué, como apoderada de oficio del señor Alejandro González Cortés, visto a folios 395.
- En aras de la terminación del consultorio jurídico de la estudiante Yenny Tatiana Pinzón Pinzón, el 05 de marzo del 2024 secretario general de la contraloría departamental del Tolima procede posesionar al estudiante Horacio González Lozada identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.556.078 con código 512020215 adscrito al consultorio jurídico de la universidad de Ibagué en representación del señor Alejandro González cortés, visto a folio 432.

En conclusión y como se puede observar, este despacho encuentra que se realizaron todas las gestiones respectivas con el fin de garantizarle el debido proceso al señor Alejandro González Cortés, por lo anterior no encuentra este despacho validos el argumento indicado y por lo tanto no estaría llamada a prosperar la causal de nulidad impetrada por la recurrente.

Finalmente, concuerda este despacho con la respuesta a la solicitud de nulidad al indicar que: *"También es importante acotar que no existe dentro del cartulario, prueba o documento que infiera cierto grado de certeza, con respecto al incumplimiento de las garantías procesales derivadas del proceso RAD. 112-025-020, en especial en lo que tiene que ver con la "1. Falta de competencia temporal del funcionario para haber dado inicio a este proceso de responsabilidad fiscal en contra de mis representados y 2. Irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso toda vez que se demostró la capacidad temporal para actuar frente al hecho generador del daño patrimonial, respeto por el debido proceso y derechos defensa en especial las notificaciones de los diferentes autos, recepción de versiones libres y descargos para todos los responsables fiscales objeto de la investigación fiscal."* Por lo cual a criterio de este despacho, las actuaciones realizadas dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal se ha realizado conforme lo emana la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual entre otras cosas establece el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[15 de 17]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Este derecho fundamental lo recoge la Ley 610 de 2000 como principio de la acción fiscal en el artículo 2º:

"Artículo 2º. Principios orientadores de la acción fiscal. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo."

La Corte Constitucional De manera puntual se ha pronunciado respecto al debido proceso en el proceso de responsabilidad fiscal, mediante Sentencia de unificación SU-620 del 13 de noviembre de 1996:

"a) El derecho de defensa en los procesos por responsabilidad fiscal, en los cuales la administración, a través de las contralorías, declara que una persona debe cargar con las consecuencias de su gestión fiscal y reparar el perjuicio sufrido por una entidad estatal, constituye un presupuesto indispensable para su regularidad, eficacia y validez. Por lo tanto, debe gobernar y garantizarse en cada una de las etapas del proceso, es decir, tanto en la investigación como en el juicio fiscal, más aún cuando la Constitución (art. 29) advierte perentoriamente que se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

b) La defensa en el referido proceso requiere ser unitaria, continua y permanente, dada la íntima relación causal que existe entre la investigación y el juicio fiscal. En efecto, en la investigación se va a establecer la certeza de los hechos investigados, la incidencia de estos en la gestión fiscal y a qué personas en concreto se les puede imputar la responsabilidad por las irregularidades cometidas en dicha gestión; cuando se inicia el juicio, es porque existe evidencia en relación con las situaciones mencionadas y porque se pone en tela de juicio la presunción de inocencia del imputado o investigado. En tales condiciones, a éste se le debe dar la oportunidad, no sólo en la etapa del juicio, sino en la investigación -luego de agotada la actuación unilateral de la administración- de ser oído en relación con hechos investigados, de solicitar y aportar pruebas e intervenir en su práctica.

c) Razones de eficiencia y eficacia justifican, además, la garantía del derecho de defensa en las dos etapas del proceso fiscal, porque la vinculación de los imputados al proceso fiscal durante la investigación, mediante la oportunidad que se les brinda de suministrar su versión de los hechos y de la conducta observada en desarrollo de la gestión fiscal y de solicitar y aportar pruebas e intervenir en su práctica contribuye a la certeza y solidez de la evidencia recogida y puede determinar que no sea necesaria la tramitación del juicio fiscal, con lo cual se logra una economía procesal, en todo sentido, en trámites y en tiempo. Se combina de este modo la eficiencia y la eficacia de la actuación procesal, sin desconocer el derecho de defensa.

Por consiguiente, este despacho no encuentra motivos suficientes para aceptar la nulidad de los hechos invocados por la recurrente, por cuanto son improcedentes y al demostrarse que las mismas no configuran las citadas causales procesales que afecten el desarrollo sustancial del debido proceso o del derecho de defensa del presente proceso de Responsabilidad Fiscal.

En consecuencia atendiendo las razones y los argumentos expuestos, procederá a Confirmar lo resuelto por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

En virtud de lo anteriormente expuesto la Contralora Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[16 de 17]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

radicado 112-025-2020.

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el artículo primero del Auto interlocutorio No 018 por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **estado** la presente providencia a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Concluidas las respectivas diligencias remitir el expediente físico contentivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 112-025-2020, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA GIRALDO VELÁSQUEZ
CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.



Revisó: Dr. Carlos Enrique Aguilar Pérez
Director Técnico Jurídico



Proyectó: Dr. Edison Lozada Carrillo
Abogado Contratista.